

Puerto Montt, veintitrés de junio de dos mil veinte

Visto:

A folio 1 compareció **Jaime Antonio Ross Mendoza** quien recurrió de protección en contra del **Ministerio de Bienes Nacionales**, por estimar que éste ha incurrido en conductas que han afectado los derechos garantizados por el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues estima existe un trato desigualitario que lo ha perjudicado en cuanto a la celeridad de la solicitud administrativa tendiente a la adquisición del dominio de un bien raíz, reprochando que se favorece a otra persona, quien tiene algún tipo de redes de amistad al interior de la institución.

Explica el actor que presentó, según se desprende de los antecedentes el 14 de marzo de 2018 una solicitud a la Secretaría de Bienes Nacionales tendiente a la obtención del título de dominio de un predio de 40 hectáreas que ocupa desde el año 2003. Sin embargo, denuncia que su petición no ha prosperado mayormente, limitándose personal de la recurrida a señalar que la misma está “en trámite”. Por el contrario, refiere que su sobrino, Jorge Díaz Ross también hizo una petición semejante, respecto de un campo de 80 há y la recurrida YA le concedió fecha para medir.

Señala sentirse desplazado injustamente, argumentando no sólo que dicha persona no cumple con los requisitos para optar al terreno de marras, sino que además la celeridad en dicho procedimiento se debe a tráfico de influencia pues su madre fue cónyuge de un ex Jefe de Bienes Nacionales de Castro.

Informa la acción cautelar de protección la recurrida, quien solicita el rechazo de la acción. Como primera cuestión puntualiza que tanto la petición del actor como el de la otra persona mencionada en el recurso, tienen por objeto la concesión gratuita de un predio de propiedad fiscal. En dicho contexto señala recibir un número importante de solicitudes, razón por la que se licitó el servicio de levantamiento de fichas de terreno de 587 ocupaciones, la que se adjudicó a una empresa que debió verificar la ocupación de los solicitantes de propiedades fiscales entre diciembre de 2019 y abril de 2020. Agregó que el actor fue visitado y confeccionada su ficha en enero de 2020, la que se encuentra en proceso de revisión, aprobada que sea se realizará una



validación catastral, la que puede concluir con la dictación de un Acta de Radicación, para luego imponerle al actor el cumplimiento de determinadas obligaciones que, de ser aprobadas, le permitirán tramitar su petición de título gratuito, el cual exige mensura, proceso que también se encuentra externalizado.

En relación con la solicitud del tercero mencionado por el actor, refiere que ésta ingresó al servicio tres años antes, el 28 de agosto de 2015, encontrándose en la misma etapa administrativa que la del actor.

Desestima las alegaciones de tráfico de influencias por no ser verídicas.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación

Con lo relacionado y considerando:

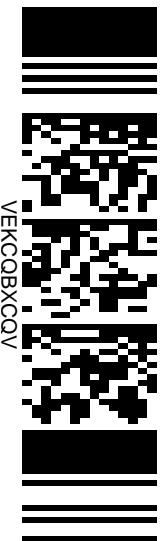
Primero: Que el recurso de protección de garantías establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, corresponde a una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de aquellos derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, a través de la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que como surge de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, que ha de ser contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.

Tercero: Que el arbitrio denunciado se hizo consistir en un trato desigual por parte de la recurrida respecto de dos solicitudes de concesión de título gratuito con el Fisco, la que se manifestaría en la falta de celeridad otorgada a su petición frente a la petición de un sobrino, quien tendría redes de amistad al interior de la recurrida.

Cuarto: Que los antecedentes dan cuenta que la petición del tercero mencionado por el actor, fue presentada tres años antes que la del recurrente, siendo evaluados ambos en el mes de enero de 2020, peticiones que se encuentran en el mismo estado administrativo.

Quinto: Que en dicho orden de cosas, la acción carece de presupuesto fáctico, pues no se le ha otorgado trato preferente alguno al tercero que menciona el actor, en su desmedro.



Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, la acción cautelar de protección interpuesta por **Jaime Antonio Ross Mendoza** en contra de **Ministerio de Bienes Nacionales**.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante doña María Herna Oyarzún
Miranda

Rol Protección 643-2020



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Maria Herna Oyarzun M. Puerto Montt, veintitrés de junio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintitrés de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>